

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id. 6 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>		<i>Pago adelantado.</i>

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 66.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1905, D. José Laborit Pallarés, debidamente representado, dedujo querrela por hurto contra los que resultaron culpables del mismo, exponiendo: que en una heredad que posee en el término de Alcora, en el paraje llamado Racó del Corps, plantada de algarrobas, olivos y viñas, habían penetrado varios individuos encargados de recoger las algarrobas del terreno del común contiguo al suyo, habiéndose llevado, no obstante las protestas de su dueño, todo el fruto de 10 algarrobas viejos y dos jóvenes, que calcula ascienden á unas 30 arrobas; que no hay motivo para dudar que dichos árboles son de su propiedad, pues de ellos viene disfrutando su familia como parte integrante de su finca, no pudiendo confundirse con los pertenecientes al terreno comunal contiguo por tener éstos hecha cierta incisión en el tronco, como marca que los distinga de los de propiedad particular, y que de público se decía que la recogida de algarrobas del terreno comunal se hacía por orden de Gregorio Bartoll Badenes:

Que incoado el oportuno sumario, el referido Gregorio Bartoll acudió

al Gobernador civil de la provincia solicitando que requiera de inhibición al Juzgado, exponiendo: que como Visitador municipal de la ganadería del pueblo de Alcora, y en cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1904, mandó proceder á la recolección de los frutos de las vías pecuarias de dicho término, y, en su consecuencia, se llevó á efecto en una de carácter local que linda con una finca de José Laborit, vía pecuaria cuyo deslinde ha solicitado ante la Alcaldía, según acredita con el recibo que acompaña, por considerar que aquél se ha internado en la misma:

Que en su vista, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el hecho de que se trata se reduce á determinar si los frutos mandados recoger por el Visitador municipal de la ganadería de Alcora procedían de árboles enclavados en finca del querellante ó en terrenos sobre los que está constituida la servidumbre pública, y esto no puede determinarse mientras no se verifique el deslinde solicitado por el Visitador, y en que correspondiendo á la Administración deslindar, conservar y restablecer las servidumbres y vías pecuarias, hasta tanto que por ella se realice aquel deslinde, ajustándose al practicarlo á lo dispuesto en el título 3.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, existe por resolver una cuestión previa, de la que depende el fallo que en la causa de que se trata habían de pronunciar los Tribunales. Cita además en apoyo de su requerimiento las Reales órdenes de 12 de Junio de 1896, 25 de Abril de 1902 y 16 de Octubre de 1904; un Real decreto resolutorio de una competencia y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que de las diligencias su-

mariales aparece demostrado, cuando menos, un estado posesorio de los árboles de que se trata á favor del querellante, digno del mayor respeto, garantizado por la Constitución y los artículos 446 y siguientes del Código civil, y en el que en nada influiría el deslinde que la Administración pudiera llevar á cabo; que tal falta de respeto de un derecho civil, como es la posesión, en la forma que se ha hecho, ha podido determinar la comisión de un supuesto delito de hurto, cuyo carácter no desvirtuaría el deslinde, puesto que los frutos siempre pertenecerían al poseedor, si no se probase que lo era de mala fe, y todas las cuestiones que como pre-judiciales puedan presentarse deben ser resueltas por los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que exista ninguna previa que deba decidir la Administración; y que tanto en varias sentencias del Tribunal Supremo como en diferentes Reales órdenes y en diversos Reales decretos resolutorios de competencias, se proclama la doctrina del respeto de que es digna la posesión de bienes, imponiéndolo á las Autoridades administrativas, á no tratarse de una usurpación reciente y de fácil comprobación, circunstancias que no concurren en el caso actual:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68 del Reglamento dictado sobre reorganización de la Asociación general de Ganaderos, que distingue, para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias de carácter local de las de carácter general:

Visto el art. 69 del mismo Reglamento, según el cual el deslinde de las primeras corresponde al Alcal-

de del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre:

Visto el art. 70 del propio Reglamento, que determina que los deslindes pueden acordarse de oficio ó á virtud de denuncia del Presidente de la Asociación, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por D. José Laborit contra los autores de la sustracción de algarrobas realizada en árboles que él afirma son de su propiedad, y el Visitador municipal de la ganadería supone se hallan enclavados en una vía pecuaria de carácter local, cuyo deslinde ha solicitado con posterioridad ante la Alcaldía:

2.º Que hasta tanto que se practique dicho deslinde y se determine si los árboles de donde se arrancaron los frutos se hallan enclavados en terrenos correspondientes á la vía ó servidumbre pecuaria á que el Visitador municipal se refiere, ó en terrenos pertenecientes al querellante libres de dicho gravamen, no puede determinarse si los actos que han motivado esta competencia son lícitos ó punibles, y, por consiguiente, constitutivos de delito:

3.º Que de lo expuesto se deduce que existe en el presente caso

una cuestión previa, cuya resolución incumbe privativamente á la Administración por ser ella la única competente para deslindar, conservar y establecer las servidumbres y vías pecuarias, decisión que puede influir en el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Enero próximo pasado, D. Antonio Paños Munera, primer Teniente Alcalde de Villalgordo del Júcar, legalmente representado, dedujo querrela contra D. Manuel Arias y Alonso y otros, exponiendo: que el denunciado se presentó en dicho pueblo con el carácter de Delegado del Gobierno civil, y faltando á las prescripciones de la ley Municipal citó por sí mismo á los Concejales del Ayuntamiento para celebrar sesión, sin esperar á la que, convocada por el Alcalde, habría de celebrarse, consignando en la cédula de citación condiciones contrarias á la ley, como la de que se tomarían acuerdos cualquiera que fuera el número de asistentes á la misma, incurriendo por ello en los delitos de usurpación de funciones propias y exclusivas del Alcalde, y en el de prevaricación, por haber adoptado resolución tan injusta; que no obstante no haber podido reconocer el querrelante, en funciones de Alcalde, al referido Manuel Arias como tal Delegado del Gobernador, por carecer de las condiciones legales y no poder éste, por consiguiente, ejercer las funciones propias de ese cargo, se presentó dicho Arias en la sala capitular con numerosas personas enemigas del Ayuntamiento, y descerrajando las puertas de las oficinas penetró en ellas, donde seguía en la fecha de la querrela, apoderado de la documentación, sin que el Ayuntamiento pudiera intervenir ni velar por la conservación del Archivo; que el querrelante se presentó con el bastón de Autoridad, ordenando se desalojara el local; pero fué desobedecido por todos los presentes teniendo que retirarse; y que los hechos referidos constituyen, además de los delitos antes mencionados los previstos en

los artículos 215, 265 y 271 del Código penal, terminando con la súplica de que se admitiera la querrela, decretando el procesamiento de los querrelados:

Que incoado el oportuno sumario, en el cual, entre otras diligencias, aparece un telegrama del Gobierno civil de la provincia manifestando, á los efectos oportunos, que D. Manuel Arias Alonso era Delegado de su Autoridad, con el encargo de inspeccionar la Administración municipal de Villalgordo del Júcar, inspección debidamente autorizada por la Superioridad, el Gobernador, á instancia de dicho Delegado y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el referido sumario reconoce por único origen hechos relacionados con la visita de inspección administrativa que se practicaba en aquel Ayuntamiento por orden del Gobernador civil de la provincia, y en tanto que por él no se decida si el Delegado se ha atemperado en el ejercicio de sus funciones á las facultades que por el mismo le fueron conferidas, ó se ha excedido de ellas, ateniéndose ó no en el cumplimiento de su cometido á las disposiciones administrativas vigentes, existe por resolver una cuestión previa, que solo á la referida Autoridad compete decidir, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios; cita en apoyo de su requerimiento los artículos 179 y 199 de la ley Municipal, los 27 y 28 de la Provincial y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que si bien los Gobernadores tienen facultad para inspeccionar por sí ó por medio de delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, es necesario, que el delegado que designen se ajuste á las leyes en el cumplimiento de su cometido, según ordenó el Gobernador en este caso al D. Manuel Arias Alonso, y que de comprobarse los hechos denunciados constituirían los delitos de usurpación de atribuciones, prevaricación y desobediencia, previstos y penados en el Código, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 2.º de la orgánica del Poder judicial, sin que con respecto á tales hechos exista ninguna cuestión previa que haya de decidir la Administración, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 4.º del art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstos observen y cumplan su ley orgánica:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por D. Antonio Paños, denunciando varios hechos, según él, constitutivos de delitos, ejecutados aquéllos al llevarse á efecto por Manuel Arias Alonso una visita de inspección en la Administración municipal del pueblo de Villalgordo del Júcar, para realizar la cual habia sido comisionado por el Gobernador civil de la provincia como Delegado de su Autoridad:

2.º Que siendo ineludible que, con arreglo al precepto de la ley Provincial antes citada, los Gobernadores pueden inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de los Ayuntamientos, es evidente que en el caso de que se trata, mientras no se declare por la Administración si el Delegado, que obraba en virtud de órdenes de la Superioridad que debía cumplir, se extralimitó ó no en el cumplimiento de las mismas, pasando, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que éstos en su día pronunciaren:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciseis de Noviembre de mil novecientos seis. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

Gobierno Civil

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 21 de Febrero último, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de ese Gobierno que estimó otro interpuesto por don Longinos González contra una multa de 50 pesetas que le impuso el primer Teniente Alcalde por no respetar un amojonamiento, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Burgos 6 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 21 de Febrero último, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de ese Gobierno que estimó otro de D. Fructuoso Sanz contra una multa de 50 pesetas que le impuso el primer Teniente Alcalde por no respetar un amojonamiento, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Burgos 6 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María del Campo, partido judicial de Lerma, contra una providencia de ese Gobierno de 13 de Febrero próximo pasado por la que se estimó la pretensión de los Sres. Don Pedro Esteban y D. Fidel Santa María, anulando el reparto sobre utilidades formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del

presupuesto de 1905; sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 6 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 28 de Enero de 1907.

Abierta á las dieciocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Sagredo, Castrillo, Val y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Que se entregue á Catalina Valdivielso su hijo Eusebio, asilado en el Hospicio provincial.

—Reclamar datos y antecedentes para resolver los expedientes sobre reclusión en un manicomio de Fernando Izquierdo Jáuregui, de Salas de los Infantes, y de Santiago Espinosa Santa María, de Orbaneja del Castillo,

—Conceder autorización para ejecutar obras contiguas á la carretera á D. Venancio Arnaiz, vecino de Los Ausines.

—Reclamar datos para informar los expedientes siguientes: uno de multa impuesta á D. Marino Arribas, vecino de Villahoz, por el Ayuntamiento de Tordómar, y otro sobre deslinde jurisdiccional entre los pueblos de Mása y Nidáguila.

—Informar que procede aprobar las cuentas municipales de los distritos siguientes: Aguas-Cándidas 1903. Aforados de Moneo 1905. Amaya 1904. Avellanosa de Muñó 1904 y 1905. Belorado 1903 y 1904. Barrio de San Felices y Citores del Páramo 1905. Cañizar de los Ajos 1901 y 1902. Cerratón de Juarros y Espinosa del Camino 1904 y 1905. Gumiel del Mercado 1900. Jurisdicción de Lara y Pedrosa del Páramo 1905. Pampliega 1901 y 1902. Revilla Vallejera 1904. Sargentos de la Lora 1903 y 1904. Santa Gadea del Cid, San Quirce de Rospisuerga y Santa Cruz del Valle 1905. Santa Inés 1904 y 1905. Tamarón 1904. Villamedianilla y Vallejera 1905.

—Rogar al Sr. Gobernador se dirija al de la provincia de Santander para que ordene la inserción en el Boletín oficial de aquella provincia del acuerdo de la Diputación, referente á que se reclame el depósito

que constituyó Mr. Carl Braconier en garantía del cumplimiento del contrato celebrado sobre construcción de un ferrocarril.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve y treinta minutos.

Burgos 28 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 29 de Enero de 1905.

Abierta á las diez y treinta y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Sagredo Val, Castrillo y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

Reclamar datos y antecedentes para resolver los expedientes que á continuación se expresan: el de renuncia presentada por D. Basilio Acero del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Fuente-Urbel (La Piedra), y el de reclamación contra la elección de Junta municipal de Barrios de Bureba.

—Admitir la renuncia presentada por D. Miguel Fuente Martín del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tapia.

—Informar que procede estimar la reclamación de D. Ramiro Parra y D. Cirilo Santidrián, vecinos de Villasilos, contra las cuotas que les fueron impuestas en un repartimiento vecinal.

—Ordenar al Alcalde de Rojás tramite en la forma prevenida por las disposiciones vigentes el expediente de reclamación contra la elección de Junta local administrativa de Piérnigas.

—Señalar para celebrar la primera sesión del mes de Febrero el día 8, á las dieciocho.

Con lo que se levantó la presente siendo la hora de las once y veinte minutos.

Burgos 29 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA.

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del actual año de 1907 por territorial, edificios y solares, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería durante los últimos 15 dias del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia

más que un solo poderdante, si estos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 5 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Circular.

D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Jueces municipales de este partido hago saber: que por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se encarece la conveniencia de que los Jueces municipales, en la redacción de las sentencias que dicten en los juicios que por su carácter de faltas estén llamados á entender, cumplan rigurosamente las prescripciones del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal y especialmente la segunda, si hubiere lugar á ello, y siempre cuando sea condenatoria ó cuando la absolución se funde en no ser el hecho justiciable por sí ó porque circunstancias posteriores impidan corregirles, procurando se haga constar expresa y terminantemente en dichas resoluciones, cuáles sean en cada caso los hechos que el Juez sentenciador estime probados.

Lo que, en cumplimiento de tal disposición, se hace saber por la presente, advirtiendo á los referidos funcionarios la obligación en que se hallan de la observancia del precepto legal referido, bajo su más estrecha responsabilidad.

Burgos 4 de Marzo de 1907.—Teótimo Lacalle.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Enrique Rozas Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil que ha seguido en este Juzgado D. Crisóforo Arranz, de esta vecindad, contra Mariano Miguel, que lo era de Valdanzo y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de 200 pesetas, se dictó sentencia con fecha 10 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Mariano Miguel á que abone al demandante D. Crisóforo Arranz la cantidad de 200 pesetas, dietas de cobranza y costas del juicio; se ratifica el embargo preventivo trabado en los bienes del referido Mariano Miguel. Notifíquese esta sentencia al interesado por medio del Boletín oficial y en

los estrados del Juzgado en la forma convenida por la ley.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en dicho Boletín oficial de esta provincia, y sirva de notificación en forma al rebelde D. Mariano Miguel, expido el presente que firmo en Aranda de Duero á 2 de Marzo de 1907.—Licenciado Enrique Rozas Martínez.—Por su mandado, Aurelio Cabestrero.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre daños causados en la iglesia de Pedrosa de Tobalina, tiene acordado se cite á Mauricio López y López y Estanislao Martínez, vecinos de dicho Pedrosa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Villarcayo á 4 de Marzo de 1907.—El Escribano, José Pereda.

Zaragoza.

D. Eusebio Nestor y Robles, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Francisco Rodríguez Frat, de 47 años, casado con Julia Sánchez, hijo de Juan y Ramona, natural de Madrid y vecino de Burgos; y á Bernardino Estella Gracia, de 22 años, soltero, hijo de Bernardino y Petra, natural de esta Capital, vecino de Logroño, carteristas, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de una cartera con documentos sin interés; apercibidos que de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, y, caso de ser habidos, los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 23 de Febrero de 1907.—Eusebio Nestor y Robles.—El Escribano, Manuel Palomares.

Pampliega.

D. Pedro Martínez García, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Abilio Pérez Ausin, vecino de esta villa, como testamento del finado D. Marceliano Prieto Vallejo, que también lo fué de la misma, contra D. Zenón Pinillos, casado, mayor de edad y vecino de Ciadoncha, por reclamación de 138 pesetas, recayó sentencia en 8 de Noviembre último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Pampliega á 8 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Alejandro Santos Bueno, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por D. Abilio Pérez Ausin, del comercio de esta villa, como testamento del finado Marceliano Prieto, contra Zenón Pinillos, vecino de Ciadoncha, casado, mayor de edad, sobre reclamación de 138 pesetas,

Fallo: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Zenón Pinillos, al que se le condena al pago de 138 pesetas que adeuda á la testamentaria del finado Sr. Prieto, las que hará efectivas tan pronto como esta sentencia sea firme, á D. Abilio Pérez Ausin, como testamento de aquella y demandante, condenándole también al pago de las costas y gastos causados en esta demanda y á los que se causen hasta la terminación de la misma en esta instancia; ratificando como ratifico el embargo practicado por este Juzgado en 29 de Octubre último, consistente en dos cerdos de la propiedad del demandado, los cuales se hallan depositados en poder del vecino de esta villa D. Máximo Villanueva. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado y en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, según ordena el artículo 769 de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Santos.

Concuerda con su original al que me remito. Para que conste, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez, emanada de comparecencia hecha por el actor en las diligencias del juicio que se cita, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á tenor de los artículos ya indicados, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Pampliega á 5 de Marzo de 1907.—Pedro Martínez García.—V.º B.º—El Juez municipal, Alejandro Santos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

No habiendo concurrido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo que vienen verificándose desde 1.º de Enero, á pesar de haber sido citados en el Boletín oficial, los mozos Basilio Alonso García, núm. 1 del sorteo; Gregorio García Peraita, núm. 3; Juan Rubio García, núm. 4; Pantaleón Cardero García, núm. 5; Gaspar Peraita García, núm. 7; Leoncio García Moral, número 8; Delfin Cardero Peraita, núm. 9 y Cayo Cardero García, por desconocerse su actual paradero, esta Corporación municipal, en la sesión celebrada por la misma en el día de ayer para la clasificación y declaración de soldados, acordó citarles nuevamente de comparecencia para el 17 del corriente y hora de las diez de su mañana, á la sala consistorial, al objeto de ser tallados y reconocidos facultativamente, pues de no verificarlo ante este Ayuntamiento ó presentar certificaciones de haber sido reconocidos y tallados en el punto donde residan, serán delarados prófugos, con arreglo al art. 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente.

Barbadillo del Pez 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Manuel Peraita.

Alcaldía de San Zadornil.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 1 y 4 del sorteo Faustino Angulo Angulo, que nació en 15 de Febrero de 1886, hijo de Domingo y Eleuteria; Diego Hierro Vesga, que nació el 13 de Noviembre de 1886, hijo de Pablo y Emeteria, se les cita de nuevo para que el día 17 del corriente mes se presenten en la casa consistorial de este Ayuntamiento para que expongan lo que á su derecho convenga, pues de no hacerlo se les instruirá expediente de prófugo conforme al art. 108 de la ley.

San Zadornil 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde interino, Cipriano San Miguel.

Alcaldía de Fuentenebro.

Según me participa el Veterinario titular de esta villa se halla padeciendo la glosopeda el ganado vacuno de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Fuentenebro 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, P. O., Julián García.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Verificado el sorteo en sesión pública de contribuyentes que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta de asociados en el año de 1907, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que han resultado

elegidos los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Juan Hornillos Baniandrés y D. Juan Rodero Aguado.

Segunda sección.—D. Crispulo González Repiso y D. Fausto Simón Cristobal.

Tercera sección.—D. Bonifacio Andrés Páramo y D. Nemesio Calvo Diez.

Pedrosa de Duero 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Frutos Cristobal.

Alcaldía de Hontoria de la Cantera.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hontoria de la Cantera 6 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Lorenzo Palacios.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla del Coco 2 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Marcos Miguel.

Alcaldía de Revilla-Vallejera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revilla-Vallejera 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fidel Barrenechea.

Alcaldía de Hontoria de la Cantera.

Habiéndose presentado ante mi autoridad el vecino de este pueblo Agapito Santa María manifestando que en su posada se hallaba un burro desmandado de alzada regular, pelicano, esquilado por el lomo,

de cinco cuartas de alzada, entero y de edad cerrado, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que, el que se considere su dueño, puede pasar á recogerle.

Hontoria de la Cantera 3 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Lorenzo Palacios.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Se desea saber el domicilio actual de los parientes de D. Federico Zamora, que se cree fué oriundo de esta provincia y se trasladó á México hace más de veinte años, donde ha fallecido recientemente. Los que se crean interesados pueden dirigirse á D. Pedro de Eguiluz, Vitoria, calle de la Luz, 54. 2—4

RELOJERÍA, BISUTERÍA Y ÓPTICA

DE

ANGEL GARCIA

antiguo dependiente y sucesor de

BENIGNO RUIZ

Espolón, 17, Burgos

Al continuar el negocio que esta antigua casa tenía establecido, ofrece á su numerosa clientela un inmenso surtido de relojería, bisutería y óptica.

Taller de composturas con verdadera garantía, según tiene acreditada la casa.

Esperando nuevas remesas de géneros, hago grandes rebajas para disminuir las existencias actuales. 3

Interesante.

Para hacer poner á las gallinas sin interrupción, aún en los peores días de invierno, 2.500 huevos al año con diez gallinas y gasto insignificante, dirigirse á Nieves González, Estanco de la calle del Mercado.

Precio del kilo, 2'80 pesetas.

Llevando tres kilos, 7'50.

Método seguro.—Numerosos testimonios 15—15

Imprenta de la Diputación Provincial.